



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100002552
		<b>Fecha</b>	2019-08-21 01:09:13 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	TRONCOS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100002552			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 21 de agosto 2019

Señor (a)  
KATHERINE LOPEZ PEÑA,  
PROPIETARIA  
Troncos  
MANZANA 4 CASA 14  
Santa Clara de las Villas  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **KATHERINE LOPEZ PEÑA Propietaria TRONCOS**, del auto 2049 del 28 de junio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de agosto 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**OLGA ESNEDA AGUDELO VALENCIA**  
**Auxiliar Administrativa**

**Anexo: Dos (2) folios.**

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Esctorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



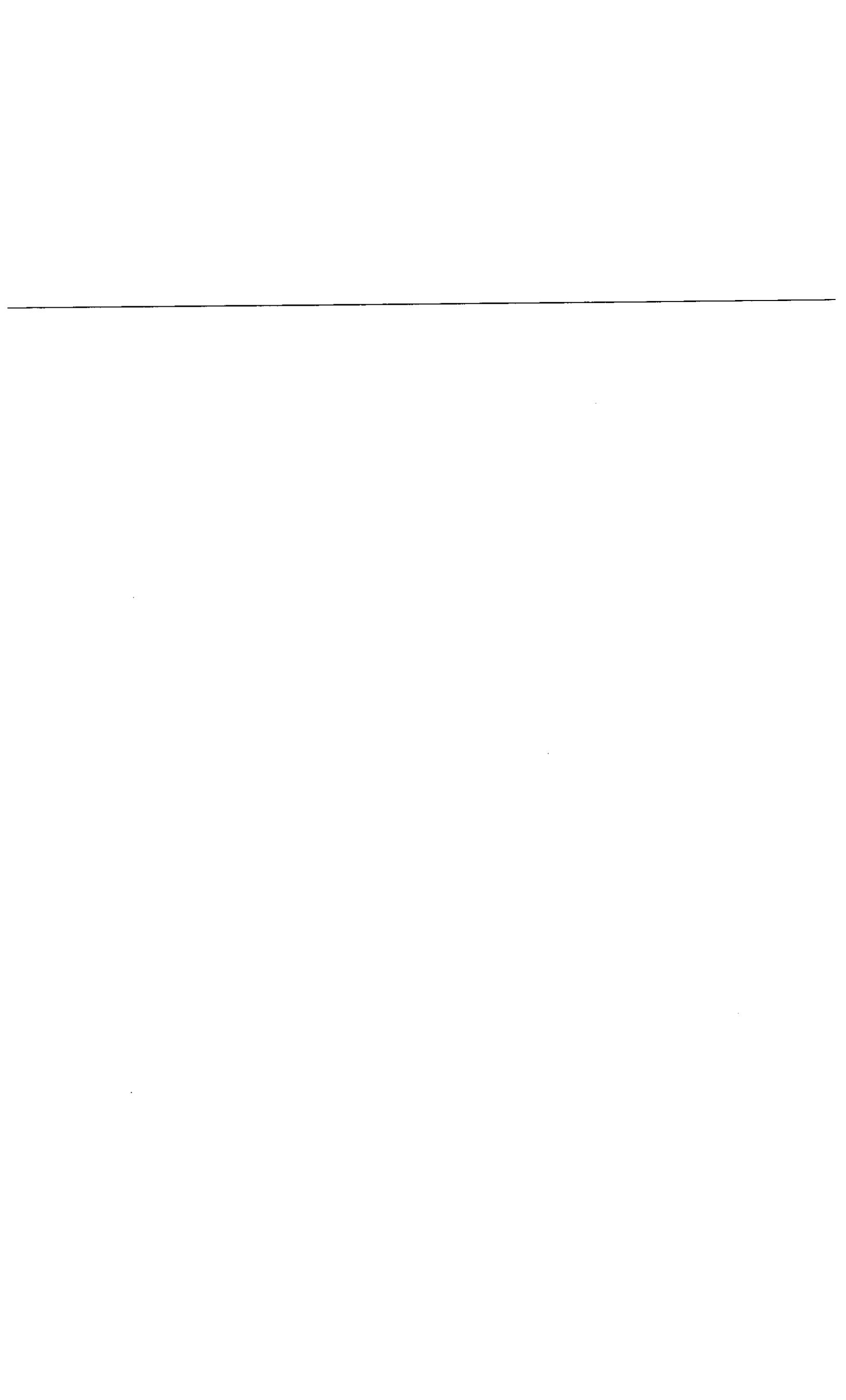
@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y  
5. Palacio Nacional.  
Dosquebradas, CAM Of. 108  
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100002552
		<b>Fecha</b>	2019-08-21 01:09:13 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	TRONCOS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100002552			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 21 de agosto 2019

Señor (a)  
KATHERINE LOPEZ PEÑA,  
PROPIETARIA  
Troncos  
Km 7 Via Cerritos lote 3 quimbayita  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **KATHERINE LOPEZ PEÑA Propietaria TRONCOS**, del auto 2049 del 28 de junio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de agosto 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

OLGA ESNEDA AGUDELO VALENCIA  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



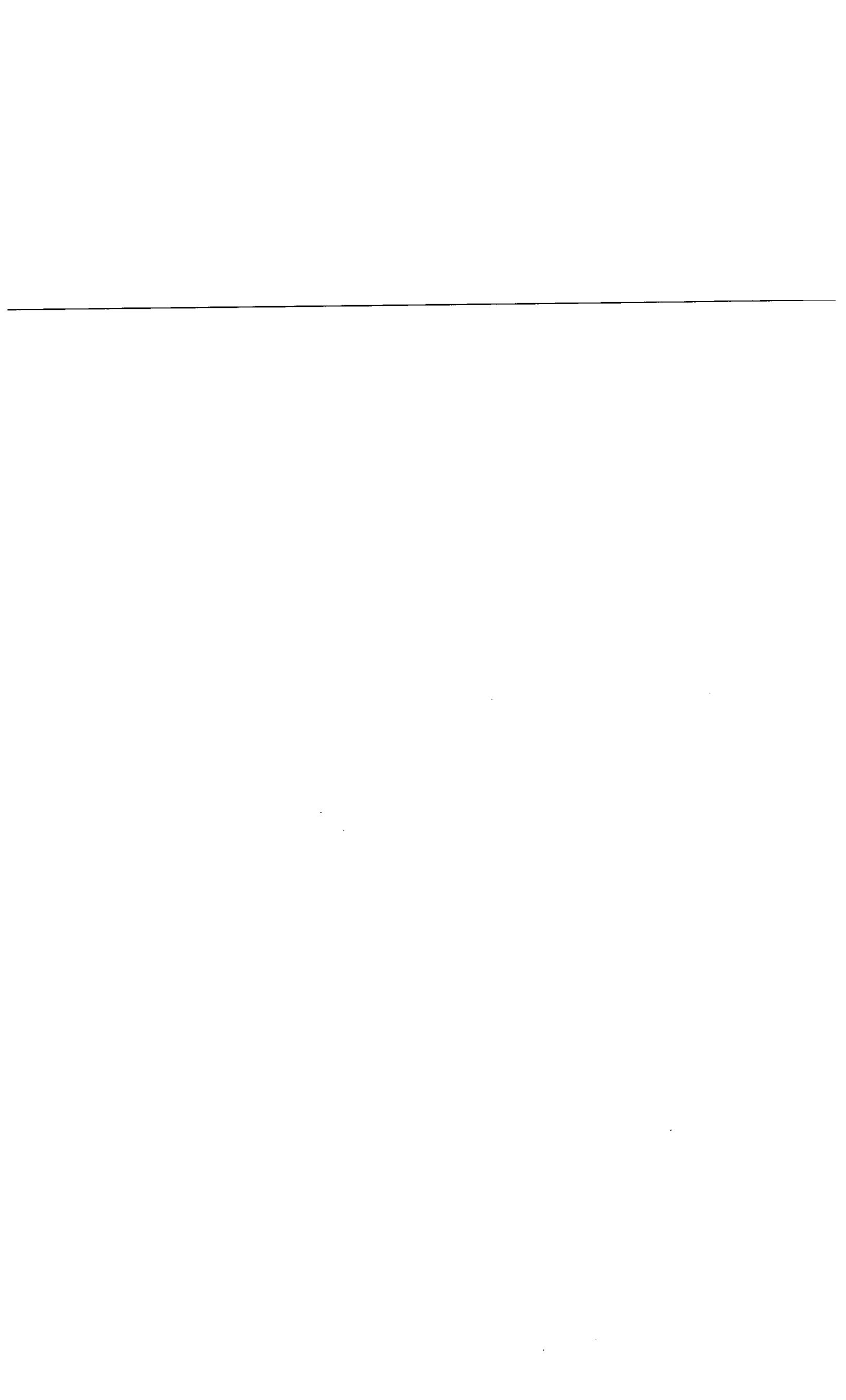
@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
5.Palacio Nacional.  
Dosquebradas, CAM Of. 108  
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN -**

**AUTON° . 2049**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de KATHERINE LOPEZ PEÑA”**

Pereira, 28 de junio de 2019

Radicación 11EE2018726600100002116

El suscrito Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 100 de 1993, Ley 1098 del 2006, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3597 del 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.031.124, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TRONCOS**, ubicado en el kilómetro 7 vía cerritos lote 3 Quimbayita, correo electrónico kalelopez03@hotmail.com, en la ciudad de Pereira (Risaralda).

**II. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado interno No 11EE2018726600100002116 del 12 de junio de 2018, se recibe en este despacho escrito de queja en la cual dejan en conocimiento del Ministerio del Trabajo presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la señora **ESMERALDA PEÑA**, en calidad de Gerente del establecimiento de comercio denominado **TRONCOS**, ubicado en el Kilometro 7 Vía Cerritos 3 Quimbayita, correo electrónico kelelopez03@hotmail.com, en la ciudad de Pereira (Risaralda), de propiedad de la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.031.124 relacionadas con la vinculación laboral del menor **YAIDER ALFONSO VARGAS MELO**, sin autorización para trabajar por parte del Ministerio del Trabajo. (Folios 1 al 6).

**III. CONSIDERACIONES**

El trabajo infantil tiene consecuencias de suma importancia en la educación de los niños y de las niñas, ya que muchos de los niños que trabajan no están escolarizados, o abandonan la escuela a una edad temprana, no asisten con regularidad, repiten cursos o presentan un escaso nivel de estudios.

El Primer Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Juvenil en 1996, menciona que el trabajo infantil *“... es toda actividad física o mental, remunerada o no, dedicada a la producción, comercialización, transformación, venta o distribución de bienes o servicios, realizada en forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica, (...) por personas menores de 18 años de edad”*.

El término “trabajo infantil” se suele definir, según la OIT, como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de KATHERINE LOPEZ PEÑA

Así, pues, se alude aquella labor que es peligrosa y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño, y que además interfiere con su escolarización, puesto que lo priva de la posibilidad de asistir a clases, lo obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o le exige combinar el estudio con una labor pesada y que le quita mucho tiempo.

El actual código de la Infancia y de la Adolescencia establece que la edad mínima para la admisión al empleo son los 15 años de edad; Indica que ninguna niña o niño de esta edad pueda vincularse a ninguna actividad laboral. Además los adolescentes entre 15 años y menores de 18 para trabajar requieren de la autorización del Inspector del Trabajo o en su defecto por el Comisario de Familia.

De conformidad con lo reglado en el artículo 113 de la Ley 1098 del 2006, relacionado con la autorización de trabajo para adolescentes expresa:

**"Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes.** Corresponde al Inspector de Trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del Inspector del Trabajo la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en defecto de este por el Alcalde Municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo de formación teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el Inspector del Trabajo o por la primera autoridad del lugar.
7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

**Parágrafo.** La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente".

De igual manera los artículos 31, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo hacen alusión al tema en los siguientes términos:

**"Artículo 31. TRABAJO SIN AUTORIZACIÓN.** Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas.

**Artículo 485. Autoridades que lo ejercitan.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio lo determinen.

**Artículo 486. Atribuciones y sanciones.** Artículo Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. Numeral modificado por el artículo 20. De la Ley 584 del 2.000.

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas."

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de KATHERINE LOPEZ PEÑA

en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

2.- El artículo anterior fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 elevando el monto de las multas de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

3.-La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias

Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

De igual manera se establece en el traslado realizado, que no se le han cancelado las prestaciones sociales, por lo tanto, se presume la violación a la normatividad laboral contenida en los artículos 192, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente al pago de las prestaciones sociales, donde se establece:

"...

**ARTICULO 192. REMUNERACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

...

**ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

...

**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

..."

Así las cosas, considera el despacho que la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.031.124, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TRONCOS, TRONCOS**, ubicado en el Kilometro 7 Via Cerritos 3 Quimbayita, correo electrónico kelelopez03@hotmail.com, en la ciudad de Pereira, presuntamente se encuentra contrariando algunas normas laborales relacionadas con la vinculación laboral de un menor de edad sin autorización.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **KATHERINE LOPEZ PEÑA**

En mérito de lo anterior se formulan los siguientes

#### IV. CARGOS

**PRIMERO:** Violación presunta al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, dado que vinculo laboralmente a un menor sin la debida autorización.

**SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

#### V. DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.031.124, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TRANCOS**, ubicado en el Kilometro 7 Vía Cerritos 3 Quimbayita, correo electrónico kelelopez03@hotmail.com, en la ciudad de Pereira. (Risaralda).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días a la señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA**.
2. Solicitar a la empleadora señora **KATHERINE LOPEZ PEÑA**, copia del contrato de trabajo del menor **YAIDER ALFONSO VARGAS MELO**.
3. Presentar comprobantes de pago de salario del menor durante el tiempo laborado.
4. Presentar comprobante de pago de las prestaciones sociales al trabajador **YAIDER ALFONSO VARGAS MELO**.
5. Presentar autorización expedida por el Inspector del trabajo para que el menor **YAIDER ALFONSO VARGAS MELO** pudiera laborar.
6. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

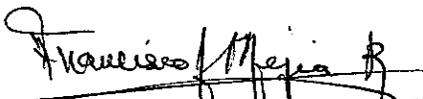
**ARTÍCULO CUARTO: TENGASE:** como pruebas las obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE** para la instrucción a la instrucción a la abogada **GLORIA EDITH CORTES DIAZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pereira, 28 de junio de 2019.

  
**FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**  
 INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR